



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 11

RESOLUCION No. 000151
12 MAR 2024

"Por la cual se deroga la Resolución No. 000778 de 22 de Noviembre de 2021 y se crea el nuevo proceso administrativo sancionatorio en la Contraloría General de Santander"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus Atribuciones Constitucionales, Legales, especialmente las conferidas en los Artículos 267, 268 y 272 de la constitución Nacional y las atribuciones legales y reglamentarias de la ley 42 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de Santander, es un ente de carácter técnico dotado de autonomía administrativa, presupuestal y contractual, al cual le corresponde la vigilancia de la gestión fiscal del Departamento de Santander en los Municipios donde no existe contraloría y de los organismos y particulares que manejen fondos o bienes del mismo, en los términos y condiciones previstos en la Constitución Política, las leyes y las ordenanzas.

Que de conformidad con el numeral 5o del artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

Que la Carta Política en su artículo 272, inciso 6o, establece que *"Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal"*.

Que la Ley 42 de 1993, vigente al momento de emitir el presente acto administrativo, faculta a los Contralores Territoriales para *imponer "multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello"*.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 11

Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones Administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que por medio de la Resolución 0778 de 22 de Noviembre de 2021, se adoptó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para la Contraloría General de Santander, dada la reforma contenida en el Decreto Ley 403 de 2020, decreto por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

Que el Título IX del mencionado Decreto Ley 403 de 2020, por el cual se dictaron normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, contenía los conceptos y elementos aplicados al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, entre otros, la naturaleza, el campo de aplicación y una enumeración de las conductas sancionables, así como el tipo de sanciones a imponerse.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2023, de fecha 7 de Junio de 2023, decidió declarar la inexecutable de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley 403 de 2020.

Que en la misma Sentencia la Corte Constitucional decidió declarar la Exequibilidad Condicionada, por el cargo analizado, de los artículos 83 y 84 del Decreto Ley 403 de 2020, en el entendido de que la sanción de suspensión únicamente podrá aplicarse por la Contraloría General de la República, y no por la Auditoría General de la República, con excepción de los numerales primeros de tales artículos, que se declararon inexecutable en dicha providencia.

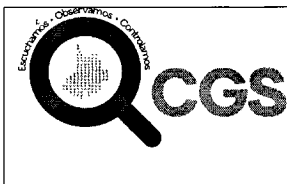
Que en la misma sentencia de constitucionalidad la H. Corte Constitucional declaró disponer la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Que con la anterior decisión del alto Tribunal queda también vigente la Resolución orgánica 029 de 2019 de la Contraloría general de la República, la que en su artículo 4º numeral 2º establece lo siguiente. *“Los funcionarios competentes podrán imponer sanción de multa hasta por el valor de cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado para la época de los hechos.”*

Que la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, contempla en su Artículo 114, Párrafo 2o, que por incumplimiento a los requerimientos señalados en los literales a), b), c), d) y e), y en el Párrafo 1o del mencionado Artículo 114; se generarán las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, CPACA, en su Parte Primera, Título Capítulo III, establece las disposiciones a las cuales deben sujetarse los Procedimientos Administrativos de carácter Sancionatorio que adelanten las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre Procedimientos Administrativos de carácter sancionatorio previstas en su parte primera son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría General de Santander.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 3 de 11

Que la parte resolutive del Proceso Administrativo Sancionatorio deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución 0778 de 22 de Noviembre de 2021.

RESUELVE:

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1o. NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones Constitucionales, Legales y las de la Parte Primera del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General de Santander o quien éste delegue, conforme al artículo 9o de la Ley 489 de 1998, y al artículo 209 de nuestra Carta Política.

ARTÍCULO 3o. DESTINATARIOS. De conformidad con el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y particulares, que a cualquier título administren, manejen, o inviertan fondos, bienes, o recursos públicos; respecto de los cuales la Contraloría General de Santander ejerce Control Fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación, y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.


ARTÍCULO 4o. SANCIONES. De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y al Parágrafo 2o del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor General de Santander o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

1) AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.

El Contralor General de Santander o su delegado, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier Entidad de la Administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8o de la Ley 42 de 1993;



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 11

b) Obstaculicen las Indagaciones Preliminares, las Auditorias, y los Procesos de Responsabilidad Fiscal, y las demás actuaciones fiscales preventivas o de Control Fiscal posterior; sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde se presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario competente.

2) MULTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, multas, que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) días ni superior a ciento cincuenta (150) días, de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante Legal de la Entidad que se sanciona, para la época de los hechos.

No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría;

No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;

Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes;

Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;

Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría;

No suministren oportunamente las informaciones solicitadas;


Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;

No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, tales como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento;

Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría General de Santander, dentro del proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) días hábiles; en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la aplicación del literal i) del presente Artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal; tales como la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 4o de la Ley 106 de 1993, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2o de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001, artículos 13 y 14 de la Ley 756 de 2002, Ley 1474 de 2011, y las demás que determine la Ley.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 11

PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor General de Santander o su delegado podrá imponer multas a los contratistas, interventores y particulares, que no atiendan los requerimientos que les formule la Contraloría dentro de las investigaciones para establecer la ocurrencia de conductas generadoras de daño patrimonial al Estado.

PARÁGRAFO CUARTO: La no atención a los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, generará las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993; según lo estipulado en el Parágrafo 2o del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; y en lo que se refiere a los particulares, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

3) REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas que soportan el contrato, o los informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo periodo fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere del caso, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

ARTICULO 5o. TASACIÓN DE LA MULTA. De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios, en cuanto sean aplicables a cada caso:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados,

Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
Reincidencia en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u observación a la acción investigadora, o de supervisión.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

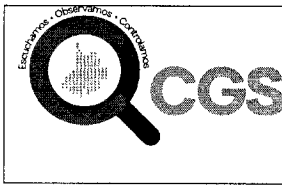
Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el sancionado sea un particular, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; la



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 11

tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

El rango dentro del que enmarcará la sanción será de 1 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo del hecho gravoso,

CAPÍTULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN AL COMPETENTE. Todo funcionario de la Contraloría General de Santander que detecte la ocurrencia de un hecho que considere amerite sanción administrativa; lo informará inmediatamente por escrito con sus correspondientes anexos al funcionario delegado para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, quien seguidamente adelantará las averiguaciones preliminares de que trata el inciso segundo del Artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de establecer si existen o no méritos suficientes para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud sea por no rendición de cuentas o su rendición incompleta o extemporánea, se deberán relacionar en forma detallada por Entidad los formatos que no se rindieron, y cuáles fueron de forma indebida explicando el por qué. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sea por incumplimiento del Plan de Mejoramiento, la solicitud deberá estar acompañada de:

- Copia del informe de la Auditoria adelantada en la entidad.
- Copia del Plan de Mejoramiento evaluado con el análisis cuantitativo, donde se establezca de manera precisa el porcentaje de incumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando sea por no suscripción del Plan de Mejoramiento se deberán aportar las constancias de envío y las de recibo del informe final por parte del implicado; y copias de los oficios con solicitudes posteriores, sí las hubo.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la solicitud sea por no dar respuesta a un requerimiento, es necesario que dicho requerimiento se haya realizado por escrito, por lo que deberán anexarse los respectivos oficios, así como las constancias de recibido de los oficios por parte del implicado con sus respectivas trazabilidades y en el evento que se haya efectuado por correo electrónico los respectivos pantallazos.

PARÁGRAFO QUINTO: En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan al funcionario delegado para el proceso Sancionatorio, deberán contener la descripción completa de los hechos; así como la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos; número de cédula; cargo; certificación del salario al momento de los hechos; y dirección actualizada.

ARTÍCULO 7°. FUNCIONARIO INSTRUCTOR. Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el funcionario delegado para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, determine que existe mérito para adelantar un



procedimiento sancionatorio, comisionará mediante oficio al abogado adscrito a la oficina de procesos Sancionatorios, para que proyecte el acto administrativo de formulación de cargos.

PARÁGRAFO: El abogado comisionado tendrá cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio comisario, para realizar la proyección del Auto mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO 8°. AUTO DE INICIO. De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Auto de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo la siguiente información:

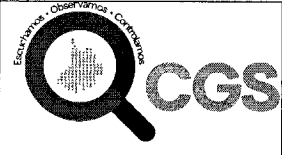
- a) Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio;
- b) Señalamiento claro y preciso de los hechos que originan el procedimiento;
- c) Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en las Leyes 42 de 1993; 1474 de 2011, y las demás normas en que se fundamente;
- d) Las sanciones que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada; según lo establecido en las Leyes 42 de 1993 y 1474 de 2011.
- e) El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 11° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO. El Auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo contemplado en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de Auto de trámite.

PARÁGRAFO: Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1° del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

ARTÍCULO 10°. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con el artículo 69 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 11°. PERÍODO PROBATORIO. De conformidad con los artículos 48 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas de oficio y las solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, serán, decretadas mediante auto de trámite, notificado por estado conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil contra el cual no procede recurso alguno, y se practicarán en un período mínimo

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 8 de 11

de diez (10) días y máximo de treinta (30) días hábiles, Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Según lo estipulado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas mediante acto motivado, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas; y no se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Contra el Auto que niega las pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales se deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; y serán resueltos de acuerdo a la delegación de competencia contemplada en el Artículo 21 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12°. MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo establece el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo,

PARÁGRAFO PRIMERO: El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo,

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 13°. DECISIÓN. De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente proferirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, acto administrativo definitivo que contenga la decisión.


La Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo.

- a) Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra quien se dirige el Proceso Sancionatorio.
- b) Análisis claro y preciso de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- e) Indicación de las normas infringidas, de acuerdo a los hechos probados.
- d) Enunciación de la decisión final de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO 14°. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. Proferida la Resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, ésta deberá notificarse de

Conformidad con los Artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15°, RECURSOS. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2014, procederán los siguientes recursos:

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 9 de 11

1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2) El de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcionario con el mismo propósito.

PARÁGRAFO: El término para resolver el recurso será de Dos (2) meses para resolver los recursos se distribuirá así: un (1) mes para resolver el recurso de Reposición y un (1) mes para resolver el recurso de Apelación. Salvo en los casos en los que haya lugar a la práctica de pruebas, las cuales serán decretadas practicadas y notificadas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 16°. TRASLADO. En los casos de multa, se dará traslado dentro de los veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: PAGO DE MULTA. Pago de la multa, Cuando se imponga sanción de multa, el pago deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a favor de la Gobernación de Santander, en la cuenta que ésta determine. Una copia de la consignación del pago deberá entregarse a la Subcontraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

Se debe dar aplicación al ar. 104 de la Ley 42 de 1993 que establece que las multas impuestas por las Contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.


PARÁGRAFO SEGUNDO: La Contraloría General de Santander remitirá una copia de la Resolución a la respectiva entidad donde trabaja el funcionario o particular que ejerce funciones públicas, en un plazo de cinco (días hábiles). Una vez recibida por el funcionario competente deberá, para cumplir con el parágrafo anterior, realizar los descuentos de manera inmediata, previo el pago de estampillas departamentales que podrán ser adquiridas en el mismo municipio.

ARTÍCULO 17°. ACUERDO DE PAGO. El Subcontralor delegado para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, podrá pactar la forma de pago dentro del término de diez días hábiles anterior con la persona objeto de la sanción administrativa, acuerdos que generan los intereses de ley. Si la sanción le es impuesta a un funcionario público en ejercicio del cargo, con el acuerdo de pago, deberá autorizar expresamente al pagador de la Entidad donde labore, para que deduzca de sus prestaciones sociales, los valores que reste a la Contraloría en caso de desvinculación, Artículo 104 de la Ley 42 de 1993.

ARTICULO 18°. MÉRITO EJECUTIVO. La Resolución que impone sanción de multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42 de 1993 Art. 92

ARTÍCULO 19°. ARCHIVO. Cancelada la multa se procederá al archivo definitivo del expediente mediante auto proferido por la Dirección Técnica de Gestión Fiscal.



	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 10 de 11

En los eventos que se resuelva el procedimiento Administrativo Sancionatorio con amonestación o llamado de atención; con archivo por encontrar satisfactoriamente los descargos presentados; o solicitud de suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato; se archivará el expediente en el Archivo de la Contraloría General de Santander, de acuerdo a lo establecido en la tabla de retención documental.

CAPÍTULO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20°. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría General de Santander para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho, la acción, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción en primera instancia, debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de dos meses de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la presente resolución.

PARAGRAFO: En relación a los traslados de hallazgo que sean remitidos a la Oficina de Procesos administrativos Sancionatorios cuyo riesgo de caducidad sea de seis meses, el Despacho procederá a proferir un Auto absteniéndose de pronunciarse con respecto al mismo, toda vez que resulta imposible en el término de seis (6) meses cumplir con todas y cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

ARTICULO 21°. REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 22°. DELEGACIÓN DE COMPETENCIA. Delegase la competencia para conocer en primera instancia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el Subcontralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal, y la segunda instancia en el Contralor Auxiliar.

La sustanciación de los procesos y la proyección de los recursos, de los actos administrativos que de éstos se deriven; serán tramitados u ordenada su proyección por el funcionario delegado al respectivo abogado adscrito a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios.

ARTÍCULO 23°. FORMATOS. Los formatos a utilizar en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, serán los que se establezcan por la Oficina de Planeación de la Contraloría General de Santander previa consulta a la Oficina de Procesos Sancionatorios.

La oficina Asesora de Planeación se encargará de la actualización de los mismos.

ARTÍCULO 24. DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes del recaudo de multas dentro del proceso administrativo sancionatorio, se girarán directamente a la Gobernación de Santander a la cuenta que dicha entidad determine mediante certificación que expida la autoridad correspondiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

CÓDIGO: REPE-61-01

PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA

Fecha: -

RESOLUCIONES
DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

Página 11 de 11

ARTICULO 25. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la resolución No. 000778 de 22 de Noviembre de 2021.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, 12 MAR 2024


REYNALDO MATEUS BELTRAN
Contralor General de Santander

Revisó ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar
Proyectó: KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ, Asesor